



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0093/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2752-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Esta resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Sánchez y compartes contra la Resolución núm. 16-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la Resolución núm. 2752-2014 reza como sigue:

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz, Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo, contra la resolución núm. 16-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Compensa las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente no consta ningún acto en el que figure la fecha de notificación de la Resolución núm. 2752-2014 a las partes involucradas en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2752-2014 fue interpuesto por las personas que se indican a continuación, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), a saber: señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rafelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A., Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo.

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Lic. Mateo Aquino Febrillet, mediante el Acto núm. 29/15-BIS, de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante el indicado recurso de revisión constitucional, los señores Roberto Sánchez y compartes invocan la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las decisiones judiciales.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la Resolución núm. 2752-2014 en los siguientes argumentos:

Atendido, que los recurrentes no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso de casación; sin embargo, en el desarrollo del mismo se advierte que alegan, en síntesis, que: "El Ministerio Público vulneró los derechos de las víctimas, transgredió los artículos 16 de la Ley núm. 133-11, 6, 12 del Código Procesal Penal, artículos 3 acápite II y 13 acápite I, de la Convención Interamericana contra la Corrupción; que si bien es cierto que el hoy recurrido pudo haber actuado amparándose en una resolución de la alta jerarquía universitaria a los fines de aumentarse el salario que devenga, no obstante no es menos cierto que el querellado Mateo Aquino Febrillet ni ninguna otra autoridad universitaria pueden tomar disposiciones que transgredan e inobserven el artículo 140 de la Constitución de la República, que prohíbe el aumento salarial a los funcionarios públicos, salvo que sea

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para un período posterior al que fueron elegidos o designados, caso que no es el que nos ocupa toda vez que el recurrido finalizó su gestión como rector de la UASD en febrero de 2014, razón por la cual está impedido constitucionalmente de aumentarse o cobrar un salario superior al que devengaba cuando inició su gestión como titular de la rectoría de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que el dictamen de archivo definitivo objetado e impugnado por ante la Corte a-qua no tenía anexado ningún elemento probatorio que se hace mención en el mismo, ni ninguna de las otras piezas del expediente, como el supuesto interrogatorio practicado al recurrido Mateo Aquino Febrillet, lo cual demuestra honorables magistrados que dichos elementos probatorios no existen y que dicho dictamen está plagado de mentiras a los fines de privilegiar y por vía de consecuencia no procesar judicialmente al señor Mateo Aquino Febrillet";

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la resolución recurrida contiene motivos suficientes y acordes al derecho, ya que examina de manera adecuada cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes, sin que se advierta la aducida inconstitucionalidad propuesta por éstos, en razón de que en los casos de las actuaciones endilgadas al hoy recurrido, Mateo Aquino Febrillet, la propia Constitución Dominicana remite a la ley, y en ese tenor, la Corte a-qua observó que válidamente procedía el archivo definitivo, conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

externado en el dictamen del Ministerio Público actuante, por no constituir una infracción penal.

4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Roberto Sánchez y compartes, pretenden que se admita su recurso y que se revoque la Resolución núm. 2752-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

a. [...] *la decisión jurisdiccional impugnada y argüida en inconstitucionalidad solo "motiva" su fallo mediante un solo párrafo que inicia en la página 8 y termina en la página 9, que no explica absolutamente nada.*

b. [...] *la decisión jurisdiccional recurrida no explica porque la decisión judicial del grado de apelación si contiene motivos suficientes y supuestamente acordes al derecho.*

c. [...] *la decisión jurisdiccional recurrida no explica tampoco porque la decisión judicial del grado de apelación supuestamente si observó que validamente si procedía el archivo, ni tampoco explica porque no constituye una infracción penal el hecho delictivo por el cual se le acusó al recurrido Mateo Aquino Febrillet.*

d. [...] *la motivación de las decisiones judiciales en materia penal, constituye un requisito sine qua non para que las mismas sean respetadas en todo su contenido, máxime cuando se están juzgando cuestiones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter procesal penal cuyo fallo definitivo afectará a uno de los actores procesales.

e. [...] *la decisión jurisdiccional recurrida constituye una decisión judicial carente de motivos que impide a su vez a esta jurisdicción constitucional evaluarla y ratificarla en todo su contenido.*

f. [...] *una motivación irracional o no razonable, tampoco cumple con el voto de la norma legal, así de esa manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar los principios de esta, por eso, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí»; y que, «además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que, unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, continúan siendo arbitrarios y no cumplen ninguna de las finalidades de la ley sobre la materia, que tiene en la motivación el conocimiento de la razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento y su posible impugnación mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

g. [...] *la decisión jurisdiccional recurrida tampoco explica la base legal que invoca en la misma, lo cual hace que la misma sea ANULADA por esta jurisdicción constitucional.*

h. [...] *la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional, derivada de lo dispuesto en el artículo 40 numerales 1 y 12 de la Constitución, lo que supone la consagración de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un principio esencial y obligado del modo de ejercer la potestad jurisdiccional por jueces.

i. [...] *la decisión jurisdiccional impugnada mediante el presente recurso no está dotada de suficiente base legal ni de motivaciones que la sustenten y como su fundamento es vago e impreciso, somos de la consideración y hermenéutica legal Honorables Magistrados que la misma debe ser ANULADA.*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

En el expediente relativo al presente caso no reposa ningún escrito de defensa de la parte recurrida, Lic. Mateo Aquino Febrillet, respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pese a que le fue debidamente notificado mediante el Acto núm. 29/15-BIS.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión en relación con el recurso de revisión de la especie el dieciséis (26) de enero de dos mil quince (2015), en la que hace las siguientes consideraciones:

a. *El análisis de los argumentos en que se sustenta la sentencia recurrida pone en evidencia que la misma contradice el precedente vinculante contenido en la citada sentencia TC/0009/2013, toda vez que declaró inadmisibile el recurso de casación sometido a su consideración sin referirse en modo alguno a si en ocasión del mismo se cumplió ó no*

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los requisitos de forma establecidos a tal efecto por la normativa procesal sobre la materia.

b. *Por el contrario, en lo que constituye una clara incongruencia con lo decidido, los argumentos esgrimidos constituyen juicios de valor sobre el fondo del recurso, toda vez que contradicen los alegatos planteados por el recurrente en los medios a que se contrae su recurso de casación al señalar que la Corte de Apelación competente dio motivos suficientes y acordes al derecho, ya que examina de manera adecuada cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes.*

c. *En ese mismo sentido tienen que ser apreciadas las valoraciones de las actuaciones imputadas al recurrido; las referidas a la procedencia del archivo del expediente, así como las concernientes a la no configuración del ilícito penal atribuido.*

d. *A juicio del infrascrito Ministerio Público, es evidente que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión, carece de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013, y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.*

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 29/15-BIS, de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Roberto Sánchez y compartes interpusieron una querrela contra el Lic. Mateo Aquino Febrillet, en su condición de rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), imputándole la comisión de una infracción al artículo 140 de la Constitución, que regula el incremento de remuneraciones públicas. La Procuraduría General de la Corte Apelación del Distrito Nacional ante la cual se sometió la referida querrela dictó el Auto núm. 20-2013, de cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual ordenó su archivo definitivo.

Inconforme con el Auto núm. 20-2013, los señores Roberto Sánchez y compartes procedieron a impugnarlo ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó el auto referido mediante la Resolución núm. 194-PS-2013 de veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Esta última resolución fue a su vez ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —como jurisdicción de alzada—, por medio de la Resolución núm. 16-PS-2014, de

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014; fallo que, recurrido en casación por los aludidos señores, fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2752-2014, de veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). En consecuencia, los aludidos señores Roberto Sánchez y compartes, aduciendo vulneración a derechos fundamentales, interpusieron contra dicha resolución el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede inadmitir el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades.³

b. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 16-PS-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), la cual había ratificado la Resolución núm. 194-PS-2013, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), que a su vez había confirmado la decisión de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de ordenar el archivo definitivo de la querrela interpuesta en perjuicio del Lic. Mateo Aquino Febrillet.

c. Ahora bien, esta sede constitucional no puede desconocer que la parte recurrida en el presente proceso, el Lic. Mateo Aquino Febrillet, falleció el

¹ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasado once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pues ello constituyó un hecho de notoriedad pública. Se evidencia, en consecuencia, que la muerte del indicado señor se produjo con posterioridad al veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), fecha en que el presente recurso de revisión fue sometido.

d. En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que la Ley núm. 137-11 no regula los efectos que produciría la muerte de una de las partes del proceso respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. No obstante, conviene recordar, de una parte, que el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»; de otra parte, que en virtud del principio de supletoriedad, este colegiado ha instituido la carencia de objeto del derecho común como una causal de inadmisibilidad aplicable a los procedimientos constitucionales a partir de la Sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se dictaminó la siguiente:

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

e. Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso en el que la parte recurrente feneció con posterioridad a la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, esta sede constitucional, tomando de la jurisprudencia de su homóloga colombiana, asentó en su Sentencia TC/0392/14, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), el precedente que se transcribe a continuación:

[...] en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado.

f. El criterio que antecede, a juicio de este colegiado, debe adoptarse en la especie. Ello obedece a la circunstancia de que, aun cuando nos encontramos frente a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que ha sido la parte recurrida quien falleció, este último acontecimiento sobreviniente igualmente implica que no tendría sentido conocer el fondo del presente recurso; o, en otras palabras, que carece de objeto.

En efecto, reluce que mediante el recurso de revisión en cuestión las partes recurrentes procuran que se anule la decisión recurrida con la finalidad última de que pueda revisarse la legalidad del archivo definitivo dictaminado por la Procuraduría en conexión con la acción penal promovida en contra del actual

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido. Resulta, sin embargo, que, producto de la muerte de este último, la acción penal envuelta en dicho recurso quedaría extinta al tenor de lo que dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal: «Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado [...]».

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional, al fallar un recurso de revisión de decisión jurisdiccional similar —Sentencia TC/0364/17—, adujo lo siguiente:

En el presente caso estamos frente a una condenación de un (1) año de prisión impuesta al recurrente, es decir, se trata de una acción penal, en la cual el proceso no puede continuar sin la presencia del afectado pues solo a él le atañen las consecuencias que pudieran emanar de esa imposición. Las consecuencias que emanan de tal condenación no podrían aplicárseles a terceros que no han sido partes en el proceso, por lo que la muerte del recurrente ha extinguido la acción penal, ya que no se puede penalizar a una persona por el hecho cometido por otro. De esta forma lo establece la Constitución en su artículo 40.14, que expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; y de igual forma lo prevé el Código Procesal Penal, que estipula en su artículo 44, numeral 1 [...].

En consecuencia, el fallecimiento del recurrente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por efecto dejar sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A luz del precedente que antecede, y en vista de que la especie también involucra un proceso penal, cabe concluir de igual forma que la muerte del actual recurrido produce la extinción de la acción penal; por tanto, las pretensiones penales de los recurrentes en revisión constitucional han dejado de tener vigencia.

h. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las partes recurrentes, al promover la acción penal de referencia, se constituyeron en actores civiles; es decir que reclamaron un resarcimiento civil por los presuntos daños recibidos. Esta cuestión civil, a diferencia de lo penal, surte eficacia *post mortem*, tal como se explicó en la Sentencia TC/0364/17, a saber:

En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente.

i. Esta sede constitucional estima, empero, que —en vista de la extinción de la acción penal de referencia— los actuales recurrentes en revisión tendrían que acudir a los tribunales civiles para reclamar las indemnizaciones pretendidas, toda vez que esta jurisdicción sería la competente. Al respecto, cabe traer a colación el criterio que desarrolló la Corte Constitucional de Colombia con ocasión al conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad contra la

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición del Código Penal colombiano que prevé la extinción de la acción penal por el fenecimiento del imputado -Sentencia C-828/10, de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010)-, a saber:

La extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible. En efecto, la vía procesal resulta ser idónea en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral [...]. De igual manera, se trata de un instrumento procesal accesible, por cuanto, si bien se debe acudir a él mediante apoderado judicial, también lo es que no exige unos niveles tan elevados de sofisticación, que terminen convirtiéndose en un obstáculo insalvable, en términos del derecho de acceso a la administración de justicia.

j. En definitiva, habiéndose establecido que el fallecimiento del actual recurrido causa la extinción de la acción penal en cuestión, procede que en la especie se declare la inadmisibilidad por carencia de objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por su carencia de objeto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez y compartes contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes en revisión, los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo; y al recurrido, señor Mateo Aquino Febrillet.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; mientras que el segundo dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, el señor Roberto Sánchez y demás recurrentes mencionados en el encabezado de la presente posición particular, interpusieron un recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio 2014.

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La supra indicada decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Sánchez y demás recurrentes contra la resolución 16-PS-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 27 de enero del 2014, fallo que a su vez confirmó el auto No.20-2013 dictado por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo de la querrela interpuesta por dichos recurrentes contra el Lic. Mateo Aquino Febrillet, en su condición de rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a quien estas personas imputaban el infringir el artículo 140 de la Constitución, que regula el incremento salarial de remuneraciones en beneficio de los incumbentes o directivos de las instituciones públicas.

3. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos este voto, declaró inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el siguiente fundamento:

Ahora bien, esta sede constitucional no puede desconocer que la parte recurrida en el presente proceso, el Lic. Mateo Aquino Febrillet, falleció el pasado 11 de marzo de 2016, pues ello constituyó un hecho de notoriedad pública. Se evidencia, en consecuencia, que la muerte del indicado señor se produjo con posterioridad al 25 de septiembre de 2014, fecha en que el presente recurso de revisión fue sometido.

En este contexto, el Tribunal Constitucional observa que la Ley núm. 137-11 no regula los efectos que produciría la muerte de una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes del proceso respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. No obstante, conviene recordar, de una parte, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil de 15 de julio de 1978 prescribe que «[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada»; y, de otra parte, que en virtud del principio de supletoriedad, este colegiado ha instituido la carencia de objeto del derecho común como una causal de inadmisibilidad aplicable a los procedimientos constitucionales a partir de la sentencia TC/0072/13 de 7 de mayo, en la cual se dictaminó la siguiente: Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

Debe indicarse asimismo que, respecto a un caso en el que la parte recurrente feneció con posterioridad a la interposición de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, esta sede constitucional, tomando de la jurisprudencia de su homóloga colombiana, asentó en su sentencia TC/0392/14 de 25 de septiembre el precedente que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcribe a continuación: «[...] en aquellos casos en los que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados fallece durante el trámite de la tutela, ésta pierde sentido por carencia de objeto, en tanto la decisión tendiente a proteger los derechos invocados resulta ya inocua. En estos eventos se está ante un verdadero hecho superado».

El criterio que antecede, a juicio de este colegiado, debe adoptarse en la especie. Ello obedece a la circunstancia de que, aun cuando nos encontramos frente a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que ha sido la parte recurrida quien falleció, este último acontecimiento sobreviniente igualmente implica que no tendría sentido conocer el fondo del presente recurso; o, en otras palabras, que el mismo carece de objeto.

5. En efecto, reluce que mediante el recurso de revisión en cuestión las partes recurrentes procuran que se anule la decisión recurrida con la finalidad última de que pueda revisarse la legalidad del archivo definitivo dictaminado por la Procuraduría en conexión con la acción penal promovida en contra del actual recurrido. Resulta, sin embargo, que, producto de la muerte de este último, la acción penal envuelta en dicho recurso quedaría extinta al tenor de lo que dispone el artículo 44.1 del Código Procesal Penal: «Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado [...]».

Sobre el particular, cabe destacar que el Tribunal Constitucional, al fallar un recurso de revisión de decisión jurisdiccional similar — sentencia TC/0364/17 —, adujo lo siguiente: «[e]n el presente caso estamos frente a una condenación de un (1) año de prisión impuesta al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, es decir, se trata de una acción penal, en la cual el proceso no puede continuar sin la presencia del afectado pues solo a él le atañen las consecuencias que pudieran emanar de esa imposición. Las consecuencias que emanan de tal condenación no podrían aplicárseles a terceros que no han sido partes en el proceso, por lo que la muerte del recurrente ha extinguido la acción penal, ya que no se puede penalizar a una persona por el hecho cometido por otro. De esta forma lo establece la Constitución en su artículo 40.14, que expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; y de igual forma lo prevé el Código Procesal Penal, que estipula en su artículo 44, numeral 1 [...]. En consecuencia, el fallecimiento del recurrente de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por efecto dejar sin objeto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal».

A luz del precedente que antecede, y en vista de que la especie también involucra un proceso penal, cabe concluir de igual forma que la muerte del actual recurrido produce la extinción de la acción penal; y que, por tanto, las pretensiones penales de los recurrentes en revisión constitucional han dejado de tener vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las partes recurrentes, al promover la acción penal de referencia, se constituyeron en actores civiles; es decir que reclamaron un resarcimiento civil por los presuntos daños recibidos. Esta cuestión civil, a diferencia de lo penal, surte eficacia post mortem, tal como se explicó en la ya referida sentencia TC/0364/17, a saber: En relación con este aspecto civil, como se trata de acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena no recae en la persona del recurrente, sino en su patrimonio; en consecuencia, su aplicabilidad es viable y no desaparece con la muerte del recurrente, ya que por su naturaleza civil y el carácter de universalidad sobrepasa el marco de lo individual y personal, a diferencia de la condena privativa de libertad, y las consecuencias que pudieran derivar de tal imposición, cuyos efectos recaen sobre el patrimonio que pudiera poseer el extinto recurrente.

Esta sede constitucional estima, empero, que —en vista de la extinción de la acción penal de referencia— los actuales recurrentes en revisión tendrían que acudir a los tribunales civiles para reclamar las indemnizaciones pretendidas, toda vez que esta jurisdicción sería la competente. Al respecto, cabe traer a colación el criterio que desarrolló la Corte Constitucional de Colombia con ocasión al conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad contra la disposición del Código Penal colombiano que prevé la extinción de la acción penal por el fenecimiento del imputado —sentencia C-828/10 de 20 de octubre de 2010—, a saber: La extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible. En efecto, la vía procesal resulta ser idónea en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral [...]. De igual manera, se trata de un instrumento procesal accesible, por cuanto, si bien se debe acudir a él mediante apoderado judicial, también lo es que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige unos niveles tan elevados de sofisticación, que terminen convirtiéndose en un obstáculo insalvable, en términos del derecho de acceso a la administración de justicia.

En definitiva, habiéndose establecido que el fallecimiento del actual recurrido causa la extinción de la acción penal en cuestión, procede que en la especie se declare la inadmisibilidad por carencia de objeto del presente recurso de revisión constitucional.

4. Esta juzgadora, emite este voto particular al no estar de acuerdo y disentir tanto de los motivos como del *decisium* de la sentencia de marras.

5. En ese sentido, desarrollaremos la presente posición disidente analizando en primer lugar: i) Sobre los vicios contenidos en los las motivaciones dados y aprobados en la sentencia por la mayoría calificada de este Tribunal; y ii) Sobre nuestra divergencia respecto la decisión tomada y reflejada en el dispositivo de la sentencia de marras producto de esos motivos, y propuesta de solución jurídica para el presente caso, y casos como el de la especie.

i) Sobre los vicios contenidos en las motivaciones dadas y aprobados en la sentencia por la mayoría calificada de este Tribunal

a. Respecto de la fecha de interposición del recurso de revisión, la fecha de la muerte del recurrido y la fecha en que se dicta la presente decisión

6. Lo primero que entendemos relevante exponer, a los fines de nuestra posición particular, lo constituyen las fechas en que cada actuación de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y acontecimiento en el proceso, han ocurrido, así como la fecha en que esta corporación decidió el asunto que hoy nos ocupa.

7. En esas atenciones, el recurso de revisión constitucional decidido mediante la sentencia de marras, fue interpuesto el día 25 de septiembre del año 2014, mientras que la muerte – acreditada por esta judicatura constitucional mediante la notoriedad pública - del recurrido Mateo Aquino Febrillet, ocurre en fecha 11 de marzo del año 2016 y finalmente, la presente decisión, es decir, el pronunciamiento jurisdiccional del Tribunal apoderado, sucede en enero del año actual 2020, es decir que entre la interposición del recurso de revisión y la muerte del recurrido, transcurrió un año 6 meses, sin que este Tribunal Constitucional (en lo adelante “TC”) decidiera, como se puede apreciar, más de cinco años después.

8. De ahí que destaparse esta corporación constitucional, como ya expresamos, más de 5 años después de interpuesto el recurso, que el mismo carece de objeto porque el recurrido falleció, es como afirmar que el Tribunal se prevalece de su propia falta, pues reiteramos, entre la fecha de interposición del recurso y la muerte del recurrido transcurrió mucho más de un año, plazo sobre abundante y suficiente para que cualquier órgano jurisdiccional o incluso administrativo se pronuncie sobre un asunto, requerimiento, o apoderamiento del que haya sido objeto, máxime cuando la propia ley le impone un plazo para hacerlo.

9. Y es que las acciones y recurso se evalúan según el momento de su interposición, y en el caso de la especie, el señor Mateo Aquino Febrillet, estuvo vivo mucho más de un año después de haber sido apoderado este tribunal de la revisión de que se trata. Y es que a menos que sobrevenga una causal puntual,

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual y específica que amerite y provoque, como sucede por ejemplo, en el ámbito de lo penal con la extinción de la acción por la muerte del imputado, cuestión que en todo caso constituye un asunto de legalidad ordinaria, que corresponde y es materia específica de los tribunales de derecho común, los cuales deben decidirlo previo a la presentación de las pruebas en el sentido alegado, dado que a esta sede constitucional, nadie viene a reclamar cuestiones de mera legalidad, sino aspectos puramente constitucionales.

10. De ahí que una demora judicial injustificada, atenta contra principios elementales que adornan la justicia y aún más la justicia constitucional, como el pronto despacho, la celeridad, entre otros. Ha sido esta propia corporación constitucional la que ha desarrollado el concepto e implicaciones jurídicas de la demora judicial y el concepto de dilación injustificada del proceso, estableciendo al respecto en la sentencia TC/0394/18 que:

...se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces [...] cuando estos [...] exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. Y es que para esta juzgadora, resulta incomprensible que, siendo esta sede constitucional el tribunal de las garantías a los derechos fundamentales, del debido proceso y de la supremacía y preservación del orden constitucional, un apoderamiento, que provenga contra sentencia jurisdiccional o de amparo,

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obvie, 5 años después de su apoderamiento, decidir y conocer la cuestión constitucional planteada y por el contrario, opte por avocarse a examinar cuestiones de mera legalidad que atañen a los tribunales ordinarios, pues el diseño de esta corporación está referido justamente a interpretar, preservar, y aplicar la norma sustantiva, mediante decisiones de carácter orientativo, ejemplarizantes y paradigmáticas sobre cuestiones exclusivamente constitucionales, cumpliendo así con la misión y mandato de ser el máximo garante de la supremacía constitucional consignada en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y asignada a este órgano en los artículos 184 y siguientes de la norma de normas.

12. De ahí que destaparse este Tribunal Constitucional con una inadmisión por falta de objeto, un lustro después de interpuesto el recurso de revisión, bajo el alegato de que el recurrido falleció en el ínterin, equivaldría a establecer que la cuestión constitucional planteada en el recurso no interesa a esta sede, asunto que desarrollaremos ampliamente más adelante.

13. De igual manera, es dable resaltar que, al decidir este tribunal, decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto, evidencia un claro error de interpretación en el sistema procesal universal y de los principios generales del derecho procesal, toda vez que, como es sabido, toda instancia o pretensión jurídica se constituye con al menos tres elementos, ellos son objeto, sujeto y causa, los cuales están presentes en el recurso de revisión interpuesto, veamos:

a. Los sujetos, están referidos a los involucrados, es decir recurrente y recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La causa que consta en la indicada instancia de revisión, refiere que, al dictar la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia, incurrió en el vicio de falta de motivación, violación de sus propios precedentes y falta de base legal, y finalmente.

c. El objeto, que lo constituye la sentencia misma atacada en revisión constitucional.

14. De ahí que pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión falta de objeto es como decir que la sentencia no existe, pues en casos como en el de la especie se puede afirmar que jamás habrá falta de objeto cuando alguna de las partes desaparezca del proceso, ya que las partes no son el objeto de la instancia, sino los sujetos de la misma.

b. Sobre la aplicación del derecho común en el presente proceso.

15. Según la interpretación de la mayoría calificada de esta sede, los medios de inadmisión en el ámbito del derecho común están contemplados en la ley 834, pero que, debido a que la falta de objeto no aparece expresamente enumerada como una de las causales de inadmisión, este TC suple esa falta y la agrega por vía jurisprudencial como causal de inadmisibilidad.

16. Sin embargo, tal aseveración no se corresponde ni con la normativa vigente, ni con la jurisprudencia constante de los tribunales ordinarios, haciéndose evidente un desconocimiento del artículo 46 de la misma ley mencionada, que nos informa que los medios de inadmisión previsto en el artículo 44 de la misma no son limitativos, sino enunciativos, de donde se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende que pueden sobrevenir otros de igual naturaleza, aunque la ley de no los exprese de forma concreta.

17. Pero más aún, la falta de objeto como medio de inadmisión, ha sido una creación jurisprudencial firme y constante de décadas de los tribunales ordinarios y del más alto tribunal en el orden jurisdiccional ordinario y que hasta hace 9 años fungió como juzgador constitucional: la Suprema Corte de Justicia.

c. Sobre la inaplicabilidad de los precedentes referidos en el caso de la especie

18. Al examinar la presente sentencia, hemos comprobado que como fundamento de la decisión adoptada, esta judicatura constitucional tomo en consideración varios precedentes con la finalidad de sustentar sus motivaciones en los mismos.

19. En tal sentido, la sentencia de la cual diferimos mediante el presente voto en su *ratio decidendi* refiere que procede aplicar a la situación fáctica planteada la sentencia núm. TC/0392/14, fallo que como veremos en nada aplica a este caso.

20. En el proceso relativo a la repetida sentencia TC/0392/14, se trató de la defunción de la persona accionante y recurrente en amparo, quien falleció en el curso del proceso ante lo cual este tribunal decidió declarar el recurso de revisión de amparo inadmisibles porque el accionante-recurrente había fallecido, asunto que puede resultar entendible y razonable en esta materia, debido a que ante la inexistencia de la persona que pretende obtener la tutela y protección de sus derechos fundamentales, la posibilidades de preservar o reponer el derecho

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente conculcado o amenazado quedaban reducidas por inexistencia del presunto agraviado.

21. Como se puede observar, esto constituye una situación completamente distinta a lo que se conoce y decide en el presente caso, pues en el presente proceso quien fallece es la parte recurrida en un proceso de revisión de sentencia jurisdiccional y no de amparo como en el precedente inapropiadamente aplicado, proceso esté en donde los alegatos de violación de carácter constitucional son presentados por los recurrentes y van dirigidos contra una sentencia dictada por un tribunal ordinario, cuestión que en modo alguno puede carecer de objeto, toda vez que el objeto del proceso es precisamente la sentencia atacada y las presuntas violaciones – y así alegan los recurrentes - en las cuales incurrieron los jueces.

22. Lo antes señalado nos permite afirmar que la situación erróneamente decidida mediante la sentencia de marras es palpablemente distinta al fallo tomado como precedente para aplicarlo al presente caso, que se trataba de una acción de amparo, donde la pretensión de las partes lo constituye la restitución o protección del derecho presuntamente conculcado o amenazado, lo cual, ante el fallecimiento del interesado-accionante, podría considerarse que convierte en sin sentido la pretensión invocada.

23. Es por ello, que sostenemos que la decisión que pudo haber emanado de este tribunal respecto de este caso, de no haberse declarado inadmisibile por falta de objeto, hubiera contestado en el orden constitucional las inquietudes de los recurrentes que aún están vivos, respecto a los vicios que plantearon que supuestamente contiene la sentencia impugnada, aplicando, pues la dimensión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetiva de la constitución y los procesos constitucionales, y no limitándose a examinar este proceso desde una óptica subjetiva.

24. Decretar pues, la correspondencia de las motivaciones de la Sentencia TC/0392/14 para presentarlas como solución para el presente caso, y en base a ello, afirmar que conocer un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional habiendo fallecido el recurrido no tendría sentido, es incurrir desde nuestro punto de vista, en dos graves yerros jurídicos: en primer lugar, se usa un precedente inaplicable al presente caso, pues aquel trató de un recurso de amparo cuyo fallecido lo fue el reclamante y en segundo lugar, es como decir que la cuestión constitucional planteada en el recurso no tiene sentido ni relevancia constitucional, cuando en realidad todo lo que constituya violación constitucional -por la propia razón de ser y atribuciones constitucionales de esta sede- es justamente la responsabilidad y competencia de esta corporación constitucional, máxime cuando todo peticionante en justicia tiene derecho a que se le respondan sus pretensiones, derecho este integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y consustancial al derecho de defensa consagrados en texto sustantivo en su artículo 69.

25. De igual forma, y así lo demostraremos en lo adelante, este tribunal incurre en otro error al aplicar para el presente caso, el precedente contenido en la sentencia TC/0364/17.

26. Lo primero que debemos resaltar respecto al ut supra referido precedente, es lo relativo a que en aquel caso quien falleció fue el recurrente en revisión de decisión jurisdiccional que había sido condenado a un año de pena privativa de libertad, incurriéndose incluso este tribunal en un error en la aplicación de la figura procesal penal aplicable, al establecer entonces que tal muerte provoca la

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción de la acción penal, cuando lo correcto en dicho caso es decir que provoca la extinción de la pena⁴, pues ya el imputado había sido condenado.

27. Pero amén del error en la aplicación de la norma correcta, el precedente tampoco aplica al presente caso, pues aquí quien falleció fue el recurrido quien no era condenado, sino beneficiado con un archivo definitivo que, al haber llegado a la Suprema Corte de Justicia, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

28. En el presente caso, los recurrentes son los querellantes y constituidos en actores civiles, quienes se han quejado de que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia atacada, violó el derecho a la motivación de la sentencia que tiene todo ciudadano, por un lado, y por el otro, subsisten vivos quienes alegan que la sentencia atacada adolece de vicios que atañan aspectos constitucionales, como es la falta de motivación, asunto que escapa a la mera legalidad que examinó este tribunal y por ende trata de un asunto de carácter constitucional, pues se ha dicho que el acto jurisdiccional, dictado por uno de los poderes del Estado, está viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución dominicana.

29. Peor aún obró este tribunal al concluir que “a la luz de dicho precedente y en vista de que en la especie también involucra un proceso penal, cabe concluir de igual forma que la muerte del actual recurrido produce la extensión de la acción penal y que por tanto las pretensiones penales de los recurrentes han dejado de tener vigencia”, pues con tal afirmación, esta sede constitucional se convierte en un tribunal de la legalidad, en total contraposición con los argumentos de los recurrentes en torno a la sentencia atacada, que como hemos dicho, señalan y van dirigidos a proponer que la decisión de la Suprema Corte

⁴ Al respecto ver los artículos 422, 425, 434 y 442 del Código Procesal Penal, que refieren y desarrollan a grandes rasgos la figura de la extinción de la pena.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación, carece de motivaciones y que por ende viola el debido proceso y el artículo 24 de la ley 76-02, que establece la obligación de los jueces de motivar en hechos y en derecho las decisiones en materia penal.

30. En igual sentido, y como otro de sus argumentos de constitucionalidad, observa esta juzgadora que los recurrentes argumentan que la Suprema Corte de Justicia violó y desconoció injustificadamente su propio precedente, y por consiguiente la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales, y para demostrar sus alegatos traen a colación la sentencia No. 5 del 9 de noviembre del año 2015, respecto a la obligación de la motivación.

31. Pero como si todo lo anterior fuese poco, este Tribunal Constitucional para decretar la inadmisibilidad por falta de objeto procedió a examinar la actoría civil de los recurrentes, estableciendo que esa actoría civil a diferencia de lo penal, surte efectos *post mortum*, ya que la “pena” en lo civil recae sobre el patrimonio y por tanto el resarcimiento económico es viable, refiriendo a los recurrentes en revisión a acudir a los tribunales civiles para reclamar las indemnizaciones pretendidas por ser la jurisdicción competente, abordando asimismo otras cuestiones -no menos graves- de mera legalidad que escapan al control y competencia del Tribunal Constitucional.

32. Para esta juzgadora, este Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso y exhaustivo al momento de hacer uso de los auto precedentes para la solución de casos posteriores, toda vez que la aplicación procede en casos análogos y similares, con conformidad en los presupuestos facticos y jurídicos a que le son aplicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En tal sentido, y así lo refiere la doctrina, que cuando se habla de precedente, se alude a la regla jurídica (norma) que, vía interpretación o integración del ordenamiento dispositivo, crea el juez para resolver el caso planteado, y que debe o puede servir para resolver un caso futuro básicamente análogo.⁵

34. Pero como si todo lo anterior no bastara, con relación al cuidado en la aplicación de los precedentes para la solución de otros casos, este propio Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0304/16, de fecha 20 de julio del 2016, señaló que

...para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido [...] ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso; por consiguiente, debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido.

Asunto que como vimos, no fue respetado en el caso de la especie, haciéndose aplicación al caso de marras motivaciones y razonamientos de situaciones fácticas y jurídicas totalmente ajenas a la casuística juzgada.

d. Sobre la desnaturalización de los alegatos planteados por los recurrentes en su instancia recursiva.

35. De igual manera, quien suscribe el presente voto particular, ha podido determinar que el quorum calificado de esta corporación, dentro de los motivos

⁵ Concepción Acosta, Franklin E. “El Precedente Constitucional en la República Dominicana: Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y Precedentes.” Santo Domingo 2014. Pág. 47

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dados para sostener la sentencia, incurre en una desnaturalización de las pretensiones presentadas por los recurrentes, pues se sostiene en el fallo de marras que estos "...procuran que se anule la decisión recurrida con la finalidad última de que pueda revisarse la legalidad del archivo definitivo dictaminado por la Procuraduría".

36. Sin embargo, de la lectura de la instancia contentiva del recurso, e incluso de lo transcrito por este tribunal en el numeral 4 de la sentencia sobre la cual disintimos, hemos comprobado que dentro de los medios que los recurrentes proponen ante esta sede, estos invocan ante esta corte constitucional que la Suprema Corte de Justicia, incurrió - en síntesis - en violación al debido proceso por falta de motivación, violación de sus propios precedentes, y falta de base legal.

37. Como se puede apreciar, procedía conocer dichos alegatos de violaciones constitucionales y no decretar la inadmisión por falta de objeto, pues como hemos expresado y reiterado, el objeto es precisamente la sentencia atacada y las violaciones constitucionales invocadas, y la sentencia recurrida no ha desaparecido y está plenamente vigente en el ordenamiento jurisdiccional teniendo como agravante que al no ser evaluada por esta corporación respecto a las violaciones denunciadas en su contenido, es firme y resulta un precedente para la comunidad jurídica, como tal establece el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.

38. Como explicamos, el objeto impugnado en este proceso subsiste jurídicamente y lo constituye la sentencia atacada, las partes envueltas son los sujetos y fue uno de los sujetos en este caso el recurrido el que falleció, lo que en el sistema procesal y los elementos que constituyen todo instancia no se

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura como ha sido interpretado por este plenario, en franca confusión entre objeto y sujeto en un proceso.

39. Esta juzgadora es de la firme opinión de que, aun tratándose de un recurso de revisión sobre decisión jurisdiccional, como lo es el caso de la especie, o recursos de revisión de decisión de amparo, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, y solo en caso excepciones efectuar un examen desde la dimensión subjetiva, similar a lo que sucede con el análisis de constitucionalidad efectuado en materia de acción directa de inconstitucionalidad, criterio que como veremos, ya viene siendo acogido y aplicado por algunos órganos de la judicatura constitucional comparada.

40. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución”,⁶ pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”.⁷

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

⁷ IBIDEM

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) Sobre nuestra divergencia respecto la decisión tomada y reflejada en el dispositivo de la sentencia de marras producto de esos motivos, y propuesta de solución jurídica para el presente caso, y casos como el de la especie.

41. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto jurídico emanado y dictado por cualquier autoridad pública, de entre los que no se encuentran eximidos las decisiones jurisdiccionales dictadas por los tribunales, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

42. Resulta relevante subrayar que la propia ley 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a. El principio de constitucionalidad, en función del cual, “corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”.

b. El principio de efectividad, el cual sostiene que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...

c. El principio de inconvalecibilidad, que desarrolla que “la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”, y finalmente;

d. El principio de Oficiocidad, que dispone que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

43. De lo antes plasmado es clara la diligencia que debe hacer este tribunal para fallar los casos de manera objetiva, asumiendo su rol de ponderar de manera apropiada, sin importar la muerte, desaparición u otra causa personal de una de las partes, pues estos asuntos constituyen cuestiones de hecho que ameritan una evaluación de legalidad ordinaria ajena a las atribuciones de este Tribunal, que cuando es apoderado, lo hace como encargado y evaluador de la constitucional y respeto a los derechos fundamentales del acto (ley, decreto, resolución, sentencia) que es impugnado o atacado, y es respecto a este que debe pronunciarse y estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. A juicio de esta juzgadora los procesos de revisión sobre decisión jurisdiccional, deben ser resueltos con prescindencia de las partes involucradas, con la finalidad de establecer precedentes que sirvan para delimitar, a futuro, la cuestión resuelta, puesto que por aplicación del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional "...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos". (TC/0319/15)

45. Este requerimiento, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que,

9.4. Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...

46. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión este Tribunal Constitucional no debe

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, los cuales está obligado constitucionalmente a garantizar.

47. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, sobre lo que claramente esta sede ha definido que "...la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad". (TC/0427/15)

48. En el caso de la especie, su garantía consistiría en dictar una decisión en donde se establezca de manera clara y precisa si los recurrentes llevaban razón o no, al establecer que el acto jurisdiccional dictado por la Suprema Corte de Justicia falta al deber constitucional de motivación, como fue alegado.

49. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión bajo el argumento de que el sujeto pasivo falleció, olvida que el acto atacado, sigue vigente y los recurrentes, los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si ese acto jurisdiccional, llamado en términos formales sentencia, contiene o contenía una violación que irrumpe con el orden constitucional, y si cumplió o incumplió con el derecho a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la debida motivación, que no es más que el derecho de todo ciudadano a saber las razones por las cuales un tribunal decide de tal o cual manera.

50. En cuanto a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0235/17, ratificó el precedente que sigue:

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Conclusión

Por todas las razones anteriores, estimamos que el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión jurisdiccional en cuestión, por haber fallecido el recurrido al año y medio de haber sido apoderado del presente recurso, primero porque el objeto de un proceso no son las partes, sino que el objeto es el acto atacado y porque las partes lejos de ser objetos en una instancia son los sujetos, y en cambio debió de avocarse a conocer el fondo de dicha acción desde la perspectiva de una dimensión objetiva (sobre la sentencia presuntamente viciada de nulidad por contravenir la constitución) para de esta forma cumplir con su responsabilidad de ser el máximo garante e intérprete del texto sustantivo, preservar la Supremacía Constitucional, el Estado Social y Democrático de Derecho y

Expediente núm. TC-04-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Sánchez, Deivis Vicente Cabrera Heredia, Rabelito Valenzuela Suero, Willmeidis Ismael Acevedo Melo, Mabel Rodríguez Navarro, Luisa Virginia Medina de los Santos, Erick Peralta Natalio, José Rafael Cabrera A, Suleika Polanco Familia, Ángel García Salazar, José Mayobanex Díaz y Jean Carlos Rafael Acosta Leonardo contra la Resolución núm. 2752-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con la función pedagógica y orientativa que deben caracterizar a las sentencias constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario